
La eficacia de la conciliación prejudicial administrativa en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa en la Ciudad de Sincelejo, Sucre

Efraín Andrés Manotas Lázaro
Sindy Sugely Hernández Camargo
Medardo de Jesús Mora Muñoz

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrado y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Administrativo
Sincelejo – Sucre
2019

La eficacia de la conciliación prejudicial administrativa en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa en la Ciudad de Sincelejo, Sucre

Efraín Andrés Manotas Lázaro
Sindy Sugey Hernández Camargo
Medardo de Jesús Mora Muñoz

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

Directora
Dra. Katia Palencia Sánchez
Doctorante en ciencias políticas y de la administración y relaciones internacionales
Magister en gobierno y administración pública

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrado y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Administrativo
Sincelejo – Sucre

2019

Nota de Aceptación

Katia Palencias.

Director

Ambrado
Sando Araya (45)

Evaluador 1

Evaluador 2

Sincelejo, Sucre,

Agradecimientos

Principalmente queremos agradecer a Dios por habernos dado la paciencia y la disciplina para poder culminar este trabajo. Así mismo, queremos agradecerle a nuestra asesora, la Abogada, Maestrea y Doctorante Katia Palencia Sánchez, quien destino todos sus conocimientos para que este trabajo cumpliera con todo lo necesario.

Dedicatoria

A nuestros familiares más cercanos, en especial a nuestros padres y hermanos quienes de distinta forma han coadyuvado a que este sueño de ser especialistas hoy sea una realidad, a través de su gran apoyo y por siempre alentarnos a que todos los sueños se hacen realidad si tenemos el coraje de perseguirlos.

Efraín Andrés Manotas Lázaro
Sindy Sugely Hernández Camargo
Medardo de Jesús Mora Muñoz

Tabla de Contenido

Resumen	8
Abstract.....	9
Introducción.....	10
1. Planteamiento del problema	11
2. Justificación.....	12
3. Objetivos	13
3.1. Objetivo general.....	13
3.2. Objetivos específicos	13
4. Metodología.....	14
5. Aproximación Formal y Conceptual de la Conciliación Administrativa en Colombia	15
5.1. Reseña Histórica de la Conciliación Administrativa	16
5.1.1. Características y Elementos de la Conciliación.	19
Referencias Bibliograficas	35

Tabla de Ilustraciones

Ilustración 1: Número de audiencias realizadas períodos 2016, 2017, 2018..... 29

Ilustración 2: Numero de audiencias por medios de control..... 30

Ilustración 3: Conciliaciones, constancias y parciales por cada medio de control 31

Ilustración 4: Porcentaje de acuerdos conciliatorios, constancias y parciales conjuntos en los medios de control en mención 33

Resumen

La conciliación prejudicial administrativa se estableció como requisito de obligatorio cumplimiento para acudir al aparato estatal de justicia administrativa, el legislador la plasmó en el ordenamiento jurídico colombiano como mecanismo alternativo de solución de conflicto, donde dos o más partes pueden amistosamente arreglar sus diferencias ante un tercero neutral llamado conciliador. Se pretende con esto la rapidez y efectividad de derechos fundamentales, así como también asegurar la aplicación del principio de economía procesal, llevando con esto a la descongestión de los despachos judiciales y la consagración del derecho al acceso a la administración de justicia. Lastimosamente este mecanismo alternativo no ha cumplido con su objetivo primordial que es finiquitar mediante acuerdo amistoso un conflicto existente entre la administración y el particular, negativa de conciliar que no se sabe a ciencia cierta, pero las estadísticas demuestran un panorama no muy alentador sobre el tema, requisito que en vez de un beneficio se ha convertido en un obstáculo para quien pretenda demandar a la administración.

Palabras clave: Eficacia, conciliación prejudicial, medios de control.

Abstract

It is known that the administrative prejudicial conciliation is a requirement of mandatory compliance to access the state apparatus of administrative justice, the legislator introduced into the Colombian legal system as an alternative mechanism of conflict resolution, where two or more parties can amicably settle their differences before a neutral third party called a conciliator. This is intended to speed and effective fundamental rights, as well as ensure the application of the principle of judicial economy, leading to the decongestion of judicial offices and the consecration of the right to access to the administration of justice. Unfortunately, this alternative mechanism has not fulfilled its primary objective which is to finalize by friendly agreement a conflict between the administration and the individual, refusal to reconcile that is not known for sure, but statistics show a not very encouraging picture on the subject, a requirement that instead of a benefit has become a stone in the shoe for those who want to sue the administration.

Keywords: Efficacy, prejudicial conciliation, means of control.

Introducción

En el presente trabajo se pretende demostrar si ha sido eficaz o no las conciliaciones prejudiciales adelantadas ante autoridades administrativas de la ciudad de Sincelejo. Esto ante el interés que se tiene de dar a conocer si se está cumpliendo con el mandato legal propio que tiene como mecanismo alternativo para solucionar conflictos. La conciliación prejudicial administrativa desde hace un par de años, se ha impuesto como presupuesto de procedibilidad para acceder a la justicia contenciosa administrativa, en los medios de control de controversias contractuales, reparación directa y nulidad con restablecimiento del derecho, ya que sin cumplir este requisito no es posible acceder al aparato judicial del Estado, haciendo la salvedad que existen excepciones en temas laborales y tributarios.

El espíritu de la conciliación prejudicial es arreglar los conflictos de manera rápida y pacífica, sin necesidad de acudir al aparato jurisdiccional, configurándose con ello los postulados de economía procesal y la descongestión de los juzgados y tribunales administrativos en Colombia, mejorando así el acceso a la administración de justicia de los colombianos. El problema se presenta es que en las entidades públicas la mayoría de las veces no se realiza bien el trabajo dentro de los comités de conciliación, no preparándose lo suficiente para afrontar la etapa conciliadora, por lo que generalmente el trámite conciliatorio termina en constancia de conciliación, lo que va en contra del espíritu con el cual el legislador redactó las normas vigentes en la materia. Por tanto, surge la duda respecto a ¿Qué tan eficaz ha sido la conciliación prejudicial administrativa en los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa en el periodo comprendido entre el 1 de enero de año 2016 al 30 de agosto de 2018, ante la procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos N° 2 de la ciudad de Sincelejo? Hay que tener en cuenta que el presente trabajo se hace para demostrar estadísticamente mediante muestreo en campo, si las entidades públicas y los particulares están conciliando o no, en la etapa de conciliación prejudicial en la ciudad de Sincelejo

1. Planteamiento del problema

En Colombia la Conciliación prejudicial ha sido y se mantiene como requisito de procedibilidad que se debe agotar para poder acceder al aparato Estatal, en litigios que versen sobre diferentes asuntos de derecho privado (ley 640 de 2001) y asuntos contenciosos administrativos (ley 1285 de 2009). Por tanto al ser este requisito un mecanismo alternativo de solución de conflictos que tiene por objeto la descongestión del aparato Estatal de administración de justicia, la resolución y protección pacífica, rápida y eficaz de los derechos fundamentales, es viable estudiar si se están cumpliendo con los objetivos de la misma, o por el contrario si esta se ha vuelto una problemática social que está causando los efectos contrarios a lo que dieron origen a su nacimientos y fines por los cuales se creó y se introdujo como presupuesto de agotamiento pre procesos judiciales.

Se evidencia a nivel nacional y local una problemática, sobre todo en la Ciudad de Sincelejo, que está afectando el oportuno, efectivo y debido derecho a la administración de justicia de las personas que desean acudir al juez administrativo, para resolver conflictos de carácter económicos concretos, ya que el obligatorio cumplimiento de un presupuesto que de antemano se sabe que su principal reconocimiento es por la ineficacia para solucionar las pretensiones de fondo del accionante, pre requisito que se convierte en una carga adicional que la persona debe sufrir para que el Estado en uso de la soberanía de la cual esta investido, entre a resolver las diferencias que surjan entre la administración y los particulares, decisión que generalmente no dura semanas, sino meses y años para lograr la efectividad de las pretensiones en caso de que sean despachadas a favor.

Por todo lo anterior es de vital importancia hacer el presente estudio y establecer si en la ciudad de Sincelejo se está presentando tal problemática, por lo que se entrará a determinar si se está conciliando o no en los diferentes asuntos surtidos mediante audiencia conciliatoria ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos No 2 de Sincelejo, sucre, en el periodo comprendido en el objetivo general de esta investigación.

2. Justificación

En el presente trabajo de investigación se va a estudiar el total de audiencias de conciliación surtidas ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos No 2 de la Ciudad de Sincelejo, entre el periodo entre el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2018, en los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad con restablecimientos de derechos.

Por lo antes dicho, resulta de gran importancia realizar esta investigación teniendo en cuenta que se evidencia a simple vista la poca utilidad que ha tenido la conciliación administrativa como herramienta descongestionadora de la administración de justicia, lo que ha impulsado a determinar si es eficaz o no para precaver los asuntos litigiosos en lo contencioso administrativo, y si está en la actualidad está siendo una herramienta útil, económica y sencilla de todos los ciudadanos.

La falta de concertación entre los ciudadanos y la administración es un problema muy frecuente que se presenta a nivel nacional y seccional, ya que ante la evidencia de los bajos índices de conciliaciones presentados muestran la poca apuesta que tienen las personas en el arreglo pacífico de los conflictos por medios no litigiosos, que en gran medida seguramente se deben al desconocimiento de las grandes bondades que ofrecen los mismos y la arraigada cultura litigiosa entre los litigantes del derecho. Situación que se convierte en problemática debido a que se extiende en el tiempo la resolución de los conflictos, comprometiéndose derechos fundamentales de los Ciudadanos como el mínimo vital y móvil, el eficiente y oportuno ingreso a la administración de justicia, que sufren las personas en vista de las largas esperas de las decisiones judiciales por parte de los juzgadores.

Esta investigación goza de especial relevancia local, por cuanto estadísticamente se demostrará si en la Ciudad de Sincelejo, Sucre, las personas están optando por una resolución pacífica, económica y oportuna con la conciliación prejudicial administrativa, o por el contrario se reafirmará la mala fama que tiene la conciliación como mecanismo eficaz, pacífico y económico de solucionar las controversias surtidas entre la administración y los particulares.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Demostrar que tan eficaz es la conciliación prejudicial administrativa en los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad con restablecimiento del Derecho adelantadas ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de la ciudad de Sincelejo en el periodo entre el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2018.

3.2. Objetivos específicos

- Definir la conciliación desde su concepto genérico, legal y jurisprudencial, así como también definirlos elementos y características de la misma, tales como sus elementos objetivos, subjetivos, fines y tipos de conciliación.
- Estudiar la naturaleza y efectos de la conciliación prejudicial, en que eventos está prohibido conciliar y explicar de todo lo recopilado mediante jurisprudencia el querer del legislador al instituirlo como requisito de procedibilidad para acceder al aparato Estatal.
- Demostrar estadísticamente en base al número de audiencias de conciliaciones realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2018, el porcentaje de conciliación y constancia de conciliación, con el fin de determinar si este mecanismo de solución de conflictos es eficaz y cumple con los fines por los cuales fue creado por el legislador.

4. Metodología

El trabajo en estudio es cuantitativo, ya que se estudiará con cifras la conciliación prejudicial administrativa, más específicamente en los medios de control que son objeto de estudio del presente trabajo. Mediante muestreo, cuantitativamente se demostrará una parte de la problemática que se está presentando, si la conciliación prejudicial está cumpliendo con su objetivo, que es la descongestión del aparato jurisdiccional administrativo del Estado.

Estadísticamente se dará respuesta al interrogante planteado en la pregunta problema, y el objetivo general de esta investigación, demostrando con cifras concretas el número de conciliaciones realizadas entre el 1 de enero de 2016 al 30 agosto de 2018.

5. Aproximación Formal y Conceptual de la Conciliación Administrativa en Colombia

En palabras de la Real Academia Española (2018) la palabra conciliación proviene del latín conciliatio, que significa según su concepto general en acción y efecto de conciliar o desde el punto de vista jurídico o del derecho, en acuerdo para precaver un pleito o desistir de uno ya iniciado (corte constitucional, 2008).

Por su parte la Ley 446 de 1998, artículo 64 estableció la conciliación como aquella herramienta solucionadora de problemas, en donde dos o más personas negocian sus desacuerdos, ante la presencia de un tercero imparcial llamado conciliador. Por su parte la Corte Constitucional (corte constitucional, 2008) define la conciliación genéricamente de la siguiente manera; “La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable”¹. (corte constitucional, 2008).

Además de la anterior precisión, la Corte en (Corte Constitucional, 2001) con ponencia del doctor Margo Gerardo Monroy Cabra, dio al termino conciliación en dos sentidos, según el contextos utilizado, a saber; el procedimental y el sustancias, el primero el procedimental según el cual se ve a la conciliación como un mecanismo a través del cual, dos o más personan dirimen por si misma sus conflictos con la ayuda de un conciliador neutral calificado para ello. En el aspecto sustancial se deriva del acuerdo o acta suscrito por las partes, el cual lo certifica el conciliador haciendo tránsito a cosa juzgada.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 902/08

Por otro lado, el Consejo de Estado en jurisprudencia (2014) ha dicho lo siguiente:

“Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan”² (Consejo de Estado, 2014).

Según se desprende de las anteriores definiciones la conciliación al ser un mecanismo alternativo tiene por objeto, precaver los litigios, la solución pacífica de los conflictos, siempre y cuando estos sean conciliables, exista ánimo y disposición conciliatoria de las partes.

5.1. Reseña Histórica de la Conciliación Administrativa

En Colombia con la expedición de la ley 23/1991, empieza el Estado Colombiano a implementar herramientas que ayuden con la descongestión del aparato estatal de administración de justicia, tal como se deriva de su artículo 22 de la citada ley que establecía como obligatorio en primer lugar acudir a las autoridades del trabajo para intentar conciliar las diferencias, configurándose con esto un requisito de procedibilidad para ejercer las acciones ordinarias ante los jueces de la justicia laboral. Más adelante la norma en su artículo 59 establece que asuntos se pueden conciliar en contencioso administrativo, especificando que se podrá conciliar asuntos que sean de carácter particular y contenido económico, en los medios de control de reparación directa,

² Consejo de Estado, Expediente 2009 – 00199 de 2014

controversias contractuales y nulidad con restablecimiento del derecho, en la etapa judicial o prejudicial. (El Congreso De Colombia , 1991).

De la norma atrás mencionada se puede decir que hasta este momento el estado de la conciliación prejudicial administrativa no era obligatoria, puesto que si se analiza arranca la norma diciendo en el artículo 59, el verbo “podrá” por lo que agotar este requisito o no, solamente quedaba al arbitrio del demandante.

Más adelante con la ley 446 de 1998, derogatoria de algunas disposiciones de la ley 23 de 1991 y modificatorias de otras, el legislador colombiano en el artículo 46 (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 1998) define la conciliación como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos autocompositivamente, entre dos o más personas, con la ayuda de una persona neutral, calificada para ello denominada conciliador.

La ley 446 de 1998 mantiene los aspectos tradicionales de la ley 23 de 1991, por cuanto en materia de conciliación administrativa prácticamente sigue siendo los mismos, a diferencia de lo preceptuado en su artículo 73 en su último inciso agrega un párrafo, en donde se faculta al ministerio público para enviar las actas conciliatorias al juez o corporación competente para que este pase a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio. En el mismo año el gobierno nacional expide el decreto 1818 de 1998, mediante el cual se expide “el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”, aquí básicamente tal como lo dice los considerando del decreto se compila las “normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad”³ (Presidencia De La Republica , 1998).

Años más tardes con la expedición de la ley 640 de 1991, se recoge y se compilan los aspectos más importantes de las ley 23 de 1991, 446 de 1998 y el decreto 1818 de 1998, pero además establece en prime medida la conciliación prejudicial administrativa como de obligatorio cumplimiento para pretender acudir al aparato Estatal, cuando versaran en los medios de

³ Decreto 1818 de 1998

reparación directa, controversias contractuales, siempre que el asunto fuera conciliable, como se le del artículo 35 y 37. Pese a que la conciliación se dispuso como de obligatorio cumplimiento su aplicación no pudo ser posible, por cuando el Estado en el momento no tenía el andamiaje necesario para aplicar las respectivas disposiciones, por cuanto en ese momento, a pesar de que la norma exigía el agotamiento del requisito se determinó que no podía implementarse en virtud de lo dicho por medio de la resolución No 198 de 2002, emitida por el Ministerio de Justicia y del derecho.

Finalmente con la ley estatutaria 1285 de 2009, la cual modifica en parte la ley 270 de 1996, o también llamada ley estatutaria de administración de justicia, se estableció el requisito de procedibilidad como de obligatorio cumplimiento, siempre que el asunto sea conciliable, tenga contenido económico, y además extiende al medio de control de nulidad con restablecimientos del derecho, tal como lo manda el artículo 42 A de la ley en cita (2009) sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosa, siempre que dichos asuntos sea procedente la conciliación esta será de obligatorio cumplimiento, en los referenciados medios de control del artículo 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984, siempre que dichos asuntos se ventilen mediante los medios de nulidad con restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Más adelante el decreto 1716 de 2009, reglamenta todas la disposiciones relativas a la conciliación extrajudicial administrativa, estableciendo además los requisitos y procedimientos para realizar la conciliación prejudicial administrativa, posteriormente nacen la ley 1395 de 2010, la ley 1437 de 2011, la ley 1551 de 2012 que agrega en su artículo 47, el requisito obligatorio de conciliación prejudicial cuando se promuevan procesos ejecutivos contra los municipios , y finalmente con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 o código general del proceso, se establecen modificaciones fundamentales, tal como lee del artículo 613 (2012) que se debe convocar a la conciliación prejudicial a la defensa jurídica del estado, además la misma ley en el inciso segundo del artículo 613 establece excepciones al requisito de procedibilidad, cuando se pretenda iniciar procesos ejecutivos sin distinción de la jurisdicción que se adelanta, al igual cuando se soliciten medidas cautelares de contenido patrimonial, o cuando el que demande sea una entidad estatal.

Para finalizar mediante el decreto 1069 de 2015, el cual agrupa todas las disposiciones reglamentarias del sector justicia y derechos, incluyendo lo relativo a la conciliación administrativa.

5.1.1. Características y Elementos de la Conciliación.

La conciliación posee unas características propias que las alejan de otras figuras de los mecanismos alternativos para solucionar conflictos, para que sea procedente la conciliación debe existir un conflicto existente, donde tiene que haber necesariamente una negociación, ya que sin esta no puede haber conciliación, proceso en el cual participa un tercero neutral llamado conciliador, que es previamente aceptado por las partes, que debe procurar por acercar a las partes para llegar al acuerdo conciliatorio y poner fin al conflicto. Quienes están inmerso en un acuerdo conciliatorio deben acudir de manera voluntaria al proceso, pero haciendo énfasis como se refiere Barrón (1999) que a partir del 2001 en algunos asuntos la conciliación es obligatoria, por lo que las partes aceptan es en escoger al tercero neutral llamado conciliador, quien será el que orqueste un procedimiento flexible e informal, debido a que la practicas de prueba no requieren finalidades propias del proceso judicial, y en lo que respecta al resultado del proceso conciliatorio no depende del conciliador si no de las partes inmersas en el proceso, por lo que son ellas quienes optan o no en llegar a un convenio conciliatorio.

La conciliación como cualquier figura en el derecho contiene elementos propios, que la distinguen de otras formas alternativas de terminar o precaver un conflicto. Según lo dicho por la doctrina y lo establecido por el Ministerio del interior y de justicia (2007), hay tres elementos fundamentales que integran la conciliación, que se resumen de la siguiente manera; El elemento subjetivo, objetivo y metodológico. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2017)

El elemento subjetivo se refiere al elemento humano, a las personas naturales o físicas que intervengan en el trámite conciliatorio, acudiendo al mismo por sí mismas si son capaces, o a través de representante, en el caso de las personas jurídicas. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2017)

El elemento objetivo se refiere al conflicto, que puede surgir de negocios, obligaciones, contratos, derechos y aspectos de la vida diaria, que por lo general son de contenido patrimonial. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2017).

Por su parte, el elemento metodológico hace alusión al trámite conciliatorio como tal, al desarrollo del procedimiento de forma ordenada, conforme a la ley y los decretos reglamentarios, en este punto el conciliador juega un papel fundamental, debido a que es él quien dirige la audiencia, propone fórmulas de arreglo en caso de que las partes tengan algún nivel de dificultad al momento de ponerse de acuerdo, creando así un ambiente propicio, fértil, para poder llevar con éxito el proceso conciliatorio. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2017).

5.1.1.1. Fines y Tipos de Conciliación.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene fines y objetivos específicos que son el motivo por los cuales el legislador la estatuye en el ordenamiento jurídico. Según cartilla del antiguo Ministerio del Interior y de Justicia (2007), define los fines y objetivos de la conciliación, como medio alterno de solución de conflictos, persigue los siguientes fines:

- ✓ “Facilita y da garantías para el acceso a la Justicia.
- ✓ Constituye una actividad preventiva, que permite la solución del conflicto sin acudir a la vía procesal.
- ✓ Otorga y promueve en los ciudadanos la facultad de gestionar directamente sus conflictos.
- ✓ Estimula la solución de los conflictos con un criterio pacifista y en forma ágil y eficaz.
- ✓ Permite cumplir con el requisito de procedibilidad.

- ✓ Contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, para que éstos administren justicia en forma eficaz”⁴ (Guía Institucional de Conciliación en civil, 2007).

La conciliación puede ser judicial o extrajudicial (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2001) lo que quiere decir que una se surte en el transcurso de un proceso judicial, ante un juez de la república, la segunda, la extrajudicial se surte por fuera de este, sea para precaver un litigio o terminar por fuera uno ya iniciado. En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C 902 de 2008, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla, se refirió a la conciliación extrajudicial como aquel mecanismo que se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, siendo utilizada este como medio alternativo, donde las partes resuelven de manera amigable y pacífica sus problemas sin necesidad de acudir a un juez de la república para que dirima la controversia mediante juicio. Agrega igualmente la Corte Constitucional (2008) en ese mismo fallo que esta se puede adelantar ante los centros de conciliación o autoridades, en cumplimiento de funciones conciliatorias llamándose estas en derecho, o en equidad cuando estas se adelanten ante conciliadores en equidad.

Mediante la misma sentencia, la Corte Constitucional (2008) se refirió a la conciliación judicial como un mecanismo alterno para dar por terminado los conflictos mediante una decisión o fallo judicial. En este caso a diferencia de la extrajudicial es el juez de la causa es quien conoce del asunto, tiene la facultad de proponer fórmulas para arreglar el conflicto, homologando y aprobando lo acordado, dando por terminado la cuestión la cual adquiere efectos de cosa juzgada.

Respecto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción especializada administrativa, en cuanto a los fines, la Corte Constitucional en sentencia C 834/2013, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, dijo que la conciliación prejudicial ofrece un espacio para resolver por la vía autocompositiva, aquellos asuntos que en circunstancias normales no llegan a la justicia del estado, debido a que consideran que el asunto

⁴ Ministerio del Interior y de Justicia, 2007

puede ser resuelto rápidamente, a bajo costo mediante la vía conciliatoria, ya que ventilarlos ante la justicia formal del estado se tornaría, difícil, oneroso y dispendioso.

5.1.1.2. Algunas de las Principales Dificultades que presenta la Conciliación, según el Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación ahora en adelante DNP, en el año 2017, expidió la cartilla de “recomendaciones para la inversión pública en conciliación” en vista de la precaria situación del conciliación judicial y extra judicial, no solo en lo contencioso administrativo sino en todas las áreas del derecho. Es así como el DNP en el título 3 de su cartilla de recomendaciones establece las principales dificultades en Colombia en materia conciliadora, las cuales enumera de la siguiente manera;

- ✓ “El sistema de Conciliación no está institucionalizado
- ✓ Desconocimiento de la población de la conciliación
- ✓ Falta de confianza en la conciliación
- ✓ Ausencia de políticas públicas en la conciliación
- ✓ Falta de articulación del sistema nacional de conciliación
- ✓ El marcado enfoque jurídico de la conciliación
- ✓ Limitada cobertura territorios en la prestación del servicio por operadores de la conciliación
- ✓ Orientación eficientista del conciliador
- ✓ Orientación del ciudadano a que le resuelvan sus conflictos por parte de un operador con autoridad
- ✓ Carencia de cultura conciliatoria de los ciudadanos y por ende la imposición normativa del requisito de procedibilidad
- ✓ Carencia de interdisciplinariedad en la conciliación”⁵ (departamento nacional de planeacion, 2017).

⁵ Departamento Nacional de Planeación, 2017, Pag, 13, 14, 15

Ahora bien, además de los anteriores problemas, en 3 talleres del árbol de problemas realizados por el DNP, en los cuales se invitó a representantes de instituciones públicas, universidad y personal civil, para lo cual también se tuvieron en cuenta los siguientes estudios;

“1- Conciliación extra - judicial en derecho. Línea de base (DNP; BID; Análisis conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en sus 25 años (Camara de comercio de bogota , 2015) . Recopilación y análisis de información legal y técnica para el mejoramiento de la conciliación extrajudicial en derecho (Camara de comercio de bogota , 2015)”. (departamento nacional de planeacion, 2017) Se logró concluir que;

Del análisis de los insumos mencionados se encontró que el problema más relevante de la conciliación es el desconocimiento del método de la conciliación por parte de la población. Los ciudadanos que tienen conflictos posiblemente identifiquen algunas autoridades para resolver las controversias, puede ser que conozcan de la existencia de un juez y un fiscal, pero no tienen claridad de lo que es la conciliación, a quien acudir, cómo se desarrolla, los costos asociados, los beneficios y sus consecuencias. Esta falta de conocimiento sobre las opciones conciliatorias para resolver conflictos tiene unas causas culturales e institucionales, por una parte, el Estado no ha desarrollado una política pública fuerte y constante en materia de conciliación; y, por otra, la sociedad civil no ha reconocido su importancia. Como consecuencia de ese desconocimiento, el uso de la conciliación es limitado, los conflictos aumentan y se abordan violentamente y se reducen los acuerdos conciliatorios (departamento nacional de planeacion, 2017).

Respecto a la materia que en este asunto compete, el DNP en el año 2015, con la conmemoración de los 25 años de la conciliación, publica la cartilla “análisis conceptual del sistema de conciliación en Colombia en sus 25 años: Construyendo paz y dialogo para el futuro”⁶ (Departamento nacional de planeación, 2015) se refirió en concreto a la problemática de la conciliación en asuntos administrativos, de la siguiente manera;

⁶ Departamento Nacional de Planeación, 2015

“Asimismo, el alto volumen de solicitudes de conciliación que se están presentando en materia contencioso-administrativa, en relación con el reducido número de casos en que se llega a acuerdo ante la PGN, evidencia que en este campo la conciliación no está siendo efectiva. Al respecto, la comparación de las cifras de solicitudes de conciliaciones que se tramitan ante la PGN, según el tipo de procesos, con los procesos judiciales que se surgen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lleva a pensar que en estos casos la conciliación se realiza con el propósito de cumplir con el requisito de procedibilidad, sin que las partes tengan intención de conciliar”⁷ (Departamento nacional de planeación, 2015).

Dentro del estudio realizado por DNP se evidencio los problemas que evitan que la conciliación sea un metido alternativo usado por los colombianos como cultura de resolución de conflictos, los cuales del mencionado estudio se tuvo los siguientes hallazgos;

1. La inversión pública en conciliación ha sido enfocada a los aspectos procedimentales como el sistema de información de la conciliación, la norma técnica y la vigilancia, la inspección y el control de los centros de conciliación y ha dejado a un lado su promoción. 2. La cobertura territorial de los centros de conciliación es limitada ya que en 2014 los 351 centros de conciliación llegaban al 6,8 % de los municipios del país. 3. En 2014 el promedio de casos atendidos al año por conciliador inscrito en un centro es de 7 y el promedio de los últimos trece años de acuerdos conciliatorios era del 39 %, el caso más crítico es el de los conciliadores en asuntos de lo contencioso administrativo cuyo porcentaje de acuerdos era del 9 % (Ministerio del Interior y de Justicia, 2017).

⁷ Departamento Nacional de Planeación, 2015. Pág, 34, 35

5.1.1.3. La Conciliación Prejudicial Administrativa como Requisito de Procedibilidad en el Contencioso Administrativo.

Por su parte, la conciliación prejudicial administrativa, como requisito de procedibilidad se otorga como obligatoria a partir de la expedición de la ley 1285 de 2009, el legislador en su artículo 13 establece que, a partir de la vigencia de dicha ley, siempre que los asuntos sean conciliables, esta será un requisito de procedibilidad, en las acciones previstas en el código contencioso administrativo, en sus artículos 85, 86 y 87 o en las normas que posteriormente los modifiquen o sustituyan.

Desde este momento para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad con restablecimiento del derecho, es de obligatorio cumplimiento agotar la conciliación prejudicial en derecho, siempre y cuando “los conflictos sean de carácter particular y contenido económico”⁸ (La Presidencia De La Republica , 2009). Así mismo establece como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la (El Congreso De La Republica , 2011) , en su artículo 161, define los requisitos previos para demandar ante la jurisdicción, estableciendo el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho constituye requisito de procedencia cuando en la demanda sean formuladas pretensiones concernientes a los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad con restablecimiento de derechos,

La conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad, en palabras de (Ávila, 2016) es de naturaleza administrativa, no judicial, debido a que se adelanta ante los procuradores delegados para tal fin del ministerio público, que son autoridades administrativas y no ante jueces de la república, de ahí que la conciliación prejudicial se rija por un procedimiento administrativo especial, ya que en el evento de haber acuerdo conciliatorio, este por sí solo no

⁸ Decreto 1716 de 2009

tiene fuerza coercitiva hasta tanto no haya providencia del juez de lo contencioso administrativo que apruebe tal acuerdo.

La ley sustancial le asigna efectos suspensivos sobre la caducidad de la acción, con la simple solicitud de conciliación prejudicial administrativa, según cada caso en particular, tal como se puede leer del artículo 3 del decreto 1716 de 2009;

“La solicitud de conciliación ante los agentes delegados del ministerio público tiene efectos suspensivos al término de caducidad de la acción, según cada caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud;

lo que ocurra primero”⁹. Según la norma el tiempo máximo de suspensión de la caducidad por la conciliación prejudicial es de 3 meses, esta suspensión no se podrá prorrogar por solicitud de las partes, tal como lo manda el párrafo único del decreto 1716/2009, en el que establece que puede haber prórroga respecto al tiempo consagrado (3 meses) de la conciliación extrajudicial, pero este no podrá ser prorrogado respecto al término de la caducidad de la acción o la prescripción del derecho.

Existen ciertos asuntos que, por disposición del legislador, y gran importancia para el Estado, determina que asuntos no son susceptibles de conciliación prejudicial administrativa, no negociables, tales casos establecidos por el legislador en el artículo 2, párrafo 1° del decreto reglamentario 1716 de 2009, son los siguientes:

⁹ Decreto 1716 de 2009

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- ✓ Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ✓ Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- ✓ Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”¹⁰ (La Presidencia De La Republica , 2009).

Los mecanismos alternos de solución de conflictos, se crearon con fines específicos, tal como lo conceptúa la Corte Constitucional en Sentencia C 834 de 2013, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, en la que dice que la creación e implementación de esos mecanismos, tiene por objeto el logro de cuatro objetivos, básicos comunes, como;

- “(i) facilitar el acceso a la justicia
- (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos
- (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos
- (iv) Aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal”¹¹ (corte constitucional, 2013).

El legislador estableció unas excepciones las cuales no es de obligatorio el cumplimiento de la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad, para acudir a la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo, tales eventos los trae el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y el artículo 613 de la ley 1564 de 2012, que se resumen así;

¹⁰ Decreto 1716 de 2009

¹¹ Sentencia C 834 de 2013

- 1) Cuando se ignora el domicilio, el lugar de habitación o lugar de trabajo, se encuentra ausente o ignota su paradero (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2001).
- 2) En los procesos donde se soliciten medidas cautelares, o el demandante sea una entidad pública (Congreso de la republica , 2019).

En los dos anteriores eventos, no será exigible agotar el requisito de procedibilidad, por lo que el juez en el momento de hacer el control de legalidad de la demanda, no examinará el agotamiento de ese presupuesto para acceder el estudio de las pretensiones en sede judicial.

5.1.1.4. Caso concreto de la Conciliación Prejudicial Administrativa en la Ciudad de Sincelejo.

Por regla general en las capitales de los Departamentos en materia contencioso administrativa, es donde se encuentra concentrada la función judicial administrativa y donde se practican las audiencias de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder al aparato Estatal, por esta razón se escogió y se dirigió al despacho de la procuraduría judicial administrativa N° 2 de la Ciudad de Sincelejo, para realizar un muestreo de las audiencias realizadas de 1 enero de 2016 al 30 de agosto de 2018, arrojando los siguientes datos;

Del 1 de enero del año 2016, hasta el 31 diciembre de 2016, se realizaron un total de 297 audiencias de conciliación prejudicial administrativa.

Del 1 de enero del año 2017, hasta el 31 de diciembre de 2017, se realizaron un total de 425 audiencias de conciliación prejudicial administrativa.

Del 1 de enero del año 2018, hasta el 30 de agosto de 2018, se realizaron un total de 543 audiencias de conciliación administrativa, para un total en todo el periodo analizado, se extrae una

muestra para el presente estudio de 1.265 audiencias de conciliación prejudicial administrativa, realizadas ante la procuraduría judicial administrativa N° 2 de la Ciudad de Sincelejo.

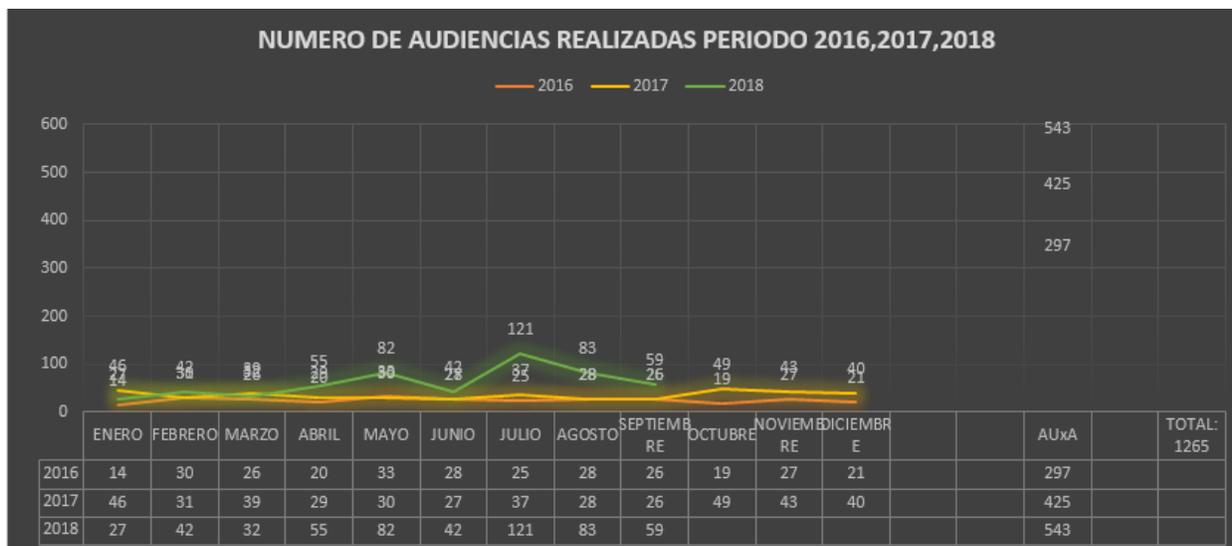


Ilustración 1: número de audiencias realizadas períodos 2016, 2017, 2018

Del total de audiencias presentadas en el periodo en comento (1.265) para cada medio de control se presentaron las siguientes variables.

Para el periodo 2016, se presentaron 226 audiencias de conciliación prejudicial para el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, 57 audiencias de conciliación para el medio de control de reparación directa, 10 audiencias de conciliación para controversias contractuales y 4 audiencias de conciliación en procesos ejecutivos ante las entidades Estatales, para un total de 297 audiencias.

Para el periodo 2017, se presentaron 344 audiencias de conciliación prejudicial para el medio de nulidad con restablecimiento del derecho, 65 para el medio de control de reparación directa, 8 para el medio de controversias contractuales, y 8 para procesos ejecutivos ante entidades Estatales, para un total de 425 audiencias.

Finalmente, para el periodo 2018, se practicaron 504 audiencias de nulidad con restablecimiento del derecho, 33 de reparación directa, 4 de controversias contractuales, y tal solo 2 de procesos ejecutivos ante entidades Estatales, para un total de 543 audiencias.

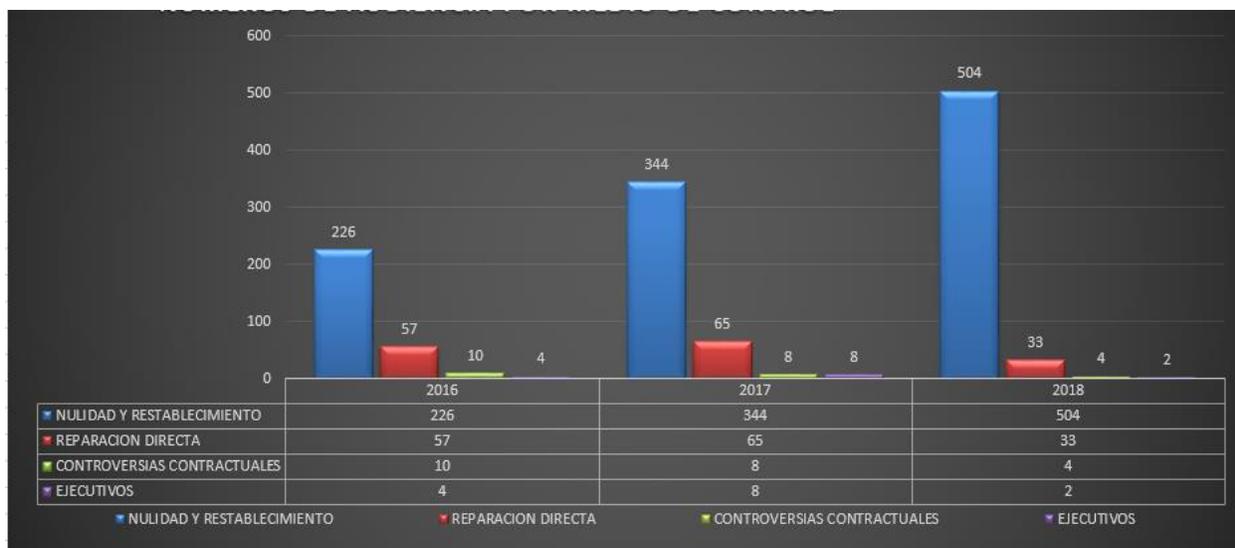


Ilustración 2: número de audiencias por medios de control.

Del total de audiencias practicadas (1.265), por cada medio control se presentaron las siguientes variables;

Nulidad con restablecimiento del derecho 1074 audiencias de conciliación, reparación directa 155 audiencias de conciliación, controversias contractuales 22 audiencias de conciliación, para un total de audiencias de 1.251 practicadas en el periodo de referencia, ya que se restan los 14 procesos ejecutivos, que no hacen parte del objeto del estudio.

De las 1.074 audiencias de conciliación practicadas en el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, tan solo 11 llegaron a acuerdo conciliatorio, 0 con acuerdo conciliatorio parcial, lo que arrojó 1.063 audiencias de conciliaciones fallidas, lo que da un porcentaje audiencia de conciliación en este medio de control del 1,02 % y un 98,8 de acuerdos fallidos.

En el medio de control de reparación directa, en el periodo de estudio se realizaron un total de 155 audiencias de conciliación, de las cuales 0 llegaron a acuerdo conciliatorio, 0 a acuerdo parcial, lo que dio un resultado de 155 audiencias de conciliaciones fallidas, para un porcentaje de conciliación del 0 %, acuerdos parciales del 0 % y un porcentaje de acuerdos fallidos del 100%.

Por su parte en el medio de control de controversias contractuales, de un total de 22 audiencias de conciliación practicadas, llegaron a acuerdo conciliatorio en 4 oportunidades, 0 en acuerdos parciales y 18 en acuerdos fallidos, lo que arroja un porcentaje en acuerdos conciliatorios del 18,1 %, conciliaciones parciales 0 % y acuerdos fallidos del 91,9 %.



Ilustración 3: conciliaciones, constancias y parciales por cada medio de control

Haciendo un análisis específico y generalizado de la información objeto de este estudio, se llegó a concluir que, del total de muestras analizadas (1.265) en los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, ha sido minúsculo por no decir nulos, los acuerdos conciliatorios llegados a feliz acuerdo, o siquiera a

acuerdos parciales, por lo que no se está logrando con el objetivo de los MASC o mecanismos alternativos de solución de conflictos, que buscan la rapidez y eficacia de los derechos fundamentales, economía y descongestión del aparato judicial, tal como se menciona el cuerpo de este trabajo.

Viendo desde un punto de vista objetivo, se puede decir que, establecer la conciliación prejudicial como obligatorio cumplimiento para que el ciudadano pueda acceder al aparato de justicia judicial en lo contencioso administrativo, en vez de ser una herramienta ágil y sencilla para solucionar un conflicto, se está convirtiendo en una barrera para acceder a la administración de justicia, ya que aun sin saber a ciencia cierta, cuáles de los extremos de la relación negocial está fallando, bien sea, el ciudadano, la administración o el conciliador en uso de sus facultades para proponer y facilitar la etapa conciliatoria.

Se argumenta lo dicho dado que, de un total de un 100 % de las audiencias de conciliaciones presentadas, con tan solo una eficacia del 1,19 % que llegan a acuerdos conciliatorios, lo que configura 98,81 % de audiencias de conciliaciones o acuerdos fallidos, que es realmente abismal ya que es irrisorio los números de casos solucionados por esta vía, por lo que sin lugar a dudas la conciliación prejudicial administrativa cómo medio alternativo para solucionar conflicto no es eficaz, de acuerdo a los porcentajes arrojados en la siguiente gráfica:

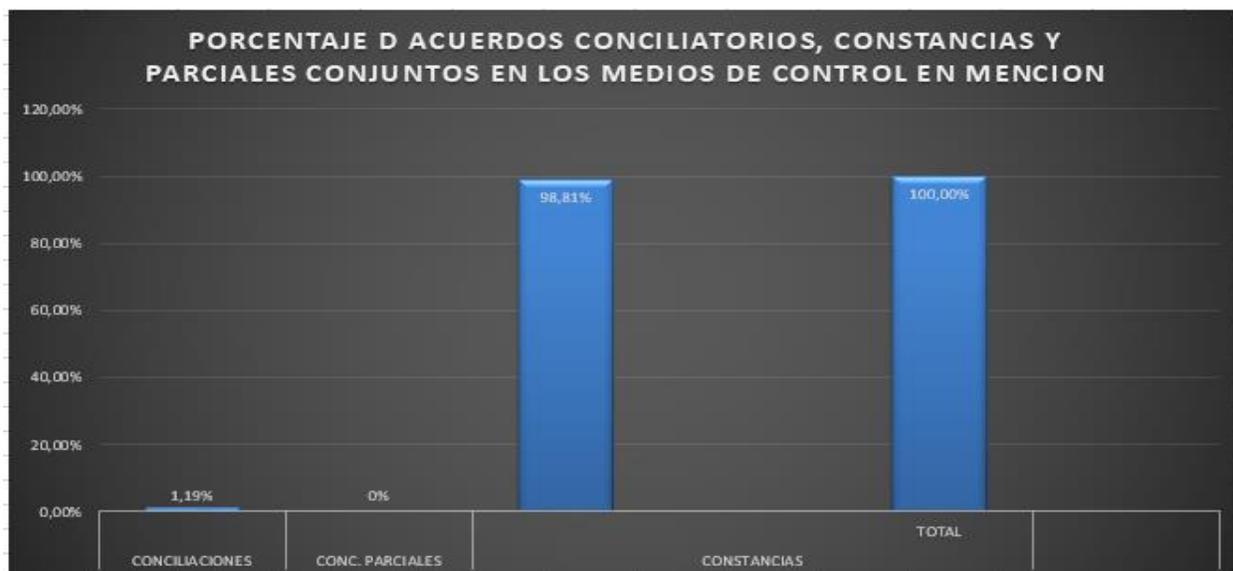


Ilustración 4: porcentaje de acuerdos conciliatorios, constancias y parciales conjuntos en los medios de control en mención

Por todo lo anterior se concluye que, la conciliación prejudicial administrativa para precaver conflictos judiciales en la ciudad de Sincelejo, adelantadas ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos N°2 en el periodo en estudio, no está siendo en la actualidad una herramienta eficaz, útil, sencilla, económica para terminar los conflictos que surjan entre los particulares y la administración. Los bajos índices de acuerdos conciliatorios (1,9%) en los diferentes medios de control, va en contravía del querer del legislador al ponerlo como antesala para proveer una forma más sencilla y efectiva de solución de conflictos, y no obstaculizar la capacidad de la comunidad en la participación activa de resolución de los mismos, y desencadenar con todo esto una congestión judicial en el aparato administrativo del estado y los altos costos de la justicia Estatal formal, que a su vez repercutiría en el debido acceso a la administración de justicia de manera oportuna.

Es lamentable ver como abogados dicen “toca primero agotar la conciliación” ya que aun sin haber presentado y agotado la solicitud de conciliación saben el resultado, y es más lamentable aun darse cuenta que los comités de conciliación de las autoridades públicas no están haciendo la tarea de manera adecuada y eficiente, ya que en gran cantidad de veces no estudian los casos para

ver si es viable o no llegar al acuerdo, y así reducir los costos en condenas al Estado, es que siquiera hacen el intento de conciliar, hasta llegar al punto que no llegan ninguna propuesta, o si la hacen ofrecen valores irrisorios que abiertamente se sabe que no se podrá conciliar con la contraparte. Lamentablemente en nuestro medio existe la famosa cultura del litigio entre los abogados, lo que seguramente ha sido un punto importante que ha obstaculizado el éxito de la implementación de la mencionada herramienta conciliatoria.

La conciliación administrativa como esta hoy implementada debe replantearse, ya que desde que se hizo de forzoso cumplimiento (2009) es más los costos que ha traído que los beneficios, ya que de por cierto los procesos administrativos son largos y costosos, ahora se debe esperar por lo menos 3 meses más para acceder a la justicia, lo que vulnera el acceso a una correcta, oportuna administración de justicia, por lo que se propone que debería ser en estos momentos opcional y no obligatoria.

La conciliación como está concebida conceptual y teóricamente, es una herramienta fabulosa, ya que, si se usara tal y como esta propuesta, haría del litigio, la promoción y reconocimientos de los derechos de forma más sencilla y económica para los ciudadanos. La solución de fondo no está en erradicarla por completo del ordenamiento jurídico, sino en todos los estudiosos del derecho que son quienes participan, conocen y llevan los procesos contenciosos administrativos, sea cual sea cualquier extremo, actuando como representante del demandante o demandado, por eso es competencia de todos ayudar con la descongestión de la administración de justicia, tomando la tarea en serio.

6. Referencias Bibliográficas

Ávila, M. Á. (2016). *Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativo*. Universidad de San Buenaventura. Recuperado de <http://www.editorialbonaventuriana.usb.edu.co/index.php/libros/inv/item/326-conciliacion-extrajudicial>.

Cámara de Comercio de Bogotá. (2015). *Análisis Conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia*. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/13%2025%20a%C3%B1os%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Conciliaci%C3%B3n.pdf>

Congreso de la República . (13 de mayo de 2019). *Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*.

Congreso de la Republica de Colombia . (enero de 2001). *Bogotá Mejor Para Todos. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*". Recuperado de <http://secretariageneral.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-640-2001>

Consejo de Estado. (28 de abril de 2014). *Lejis, Sentencia 2009-00199 de 28 de abril de 2014*. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_fc31ac075c6a0082e0430a0101510082

Corte Constitucional. (15 de noviembre de 2001). *Corte Constitucional, Sentencia C-1195*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>

Corte Constitucional. (17 de septiembre de 2008). *Corte Constitucional, Sentencia C-902/08*.

Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>

Departamento Nacional de Planeación. (2015). *Todos Por Un Nuevo Pais, Análisis Conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia*. Recuperado de

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/13%2025%20a%C3%B1os%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Conciliaci%C3%B3n.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2017). *Departamento Nacional de Planeacion, Recomendaciones para la inversión pública en pública*. Recuperado de

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaci%C3%B3n%20Recomendaciones%20para%20la%20Inversi%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20en%20Conciliacion.pdf>

El Congreso de Colombia . (21 de MARZO de 1991). *Vlex colombia, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de <https://legislacion.vlex.com.co/vid/ley-23-1991-medio-591596795>

El Congreso de la República . (18 de enero de 2011). *por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo* . Recuperado de

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley143718012011.pdf>

Guía Institucional de Conciliación en Cívil . (Octubre de 2007). Recuperado de

http://portal.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/5fadc291-4ea0-4cfa-b054-3cc111122b24/GuiaInstitucionalDeConciliacionCivil_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES&CVID=kU7mq.X

La Presidencia de la República . (14 de mayo de 2009). *Decreto 1716 de 2009*. Recuperado de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36199>

Ministerio del Interior y de Justicia. (Octubre de 2017). *Guía Institucional de Conciliación en civil*. Recuperado de http://portal.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/5fadc291-4ea0-4cfa-b054-3cc111122b24/GuiaInstitucionalDeConciliacionCivil_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES&CVID=kU7mq.X

Presidencia de la República . (7 de Septiembre de 1998). *EL Servicio Público es de Todos, Decreto 1818 de 1998*. Recuperado de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6668>